

Roj: ATSJ CAT 629/2012 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2012:629A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 20/2012
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 29/11/2012
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 20/12

(Exequatur)

A U T O núm.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 29 de noviembre de 2012.

HECHOS

Primero.- Por la procuradora D^a. Anna Serrat Carmona, en nombre y representación de "SC ECO CONSTRUCT, S.L." y bajo la dirección letrada de D^a. Coro, se interpuso escrito solicitando el reconocimiento del laudo arbitral extranjero firme dictado por la Corte de Arbitraje Comercial y Civil de la Cámara de Comercio e Industria de Neamt, Rumanía, siendo parte demandada la mercantil "VIURE AMB CONFORT, S.L.".

Segundo.- Por diligencia de ordenación de 20 de julio de 2012 se admite a trámite la solicitud y se acuerda dar traslado a la parte demandada para que en el plazo de 9 días alegue sobre la cuestión planteada, no procediendo a ello, por lo que se da traslado del mencionado escrito al Ministerio Fiscal para que en el mismo plazo efectúe las alegaciones que considere oportunas, efectuándolas dentro del plazo.

Tercero.- Por providencia de fecha 30 de octubre de 2012 se señaló para su

votación y fallo el día **22 de noviembre de 2012 a las 11:00 horas** de su mañana.

Ha sido ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (en el presente caso, de Cataluña, por radicar el domicilio social de la demandada en el territorio de su Comunidad Autónoma) la petición de exequátur de la sentencia arbitral extranjera, en virtud de lo dispuesto en el art. 73. 1 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo aplicable el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley de Arbitraje.

SEGUNDO .- De acuerdo con las normas contenidas en el citado Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958, al que España se adhirió el 12 de mayo de 1977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año, ha quedado justificado, en el caso examinado, de conformidad con el dictamen Fiscal, sin que haya comparecido la contraparte a oponerse a la solicitud de la actora, que:

A) La resolución cuyo reconocimiento se pretende se encuentra entre las comprendidas en el **artículo I** del citado Convenio.

B) Han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el **artículo IV** , es decir: (**aŽ**) Una copia auténtica de la sentencia arbitral emitida por los árbitros designados, con sus firmas legalizadas, y debidamente apostillado, con la correspondiente traducción jurada de dicho laudo arbitral (f. 11 a 15), y **bŽ**) Una copia auténtica del acuerdo arbitral contenido en el contrato suscrito entre las partes y del que resulta la efectiva sumisión al arbitraje, según se desprende de su cláusula VIII en el que consta que se someten a la Corte de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la provincia de Neamt, Rumania, debidamente traducida (f. 25 a 35), y

C) El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (**artículo V, 2**).

Por tanto, procede acceder a la solicitud de S.C. ECO CONSTSTRUCT S. L., en tanto que el control de la Sala ha de limitarse, cuando incompareciendo la parte no ha sido alegado motivo alguno de oposición, al cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el **artículo IV** de la norma convencional, como sucede en el presente supuesto, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el **artículo V, 1** , que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Asimismo, por otra parte, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al **artículo V, 2** de la norma convencional, impida el reconocimiento.

TERCERO .- Han de imponerse las costas a la parte demandada, de conformidad con el art. 394 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por S.C. ECO CONSTTRUCT S. L. contra la entidad VIURE AMB CONFORT S. L., y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado por la Cámara de Comercio e Industria de Neamt (Rumania), en fecha de 8 de enero de 2010, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero, con imposición de las costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.